

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.** Maicao, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACION POR COSTAS MINIMA CUANTIA presentada por la señora DIANA MARILUZ IGUARAN CASTILLO contra el señor CARLOS FRANCISCO PEREZ IGUARAN dentro del proceso radicado 2018-00130-00, la cual fue inadmitida en auto del 19 de julio de 2022, y estando en termino se allego memorial subsanando los defectos advertidos. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)  
**JOSE JAVIER DIAZ OLAYA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, agosto dos (20) de dos mil veintidós (2022).

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO A CONTINUACION POR COSTAS MINIMA CUANTIA |
| PROVIDENCIA | <b>AUTO NIEGA MANDAMIENTO</b>                      |
| DEMANDANTE  | DIANA MARILUZ IGUARAN CASTILLO                     |
| DEMANDADO   | CARLOS FRANCISCO PEREZ IGUARAN                     |
| RADICADO:   | 44-430-31-84-001-2018-00130-00                     |

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La ejecutante señora DIANA MARILUZ IGUARAN CASTILLO pretende que se libre mandamiento ejecutivo en contra de CARLOS FRANCISCO PEREZ IGUARAN por la suma OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIETOS TRES PESOS MCTE (\$ 877.803), por concepto de costas y agencias en derecho, reconocidas en auto de fecha 23 de enero de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el documento allegado como título de ejecución, advierte el despacho que la orden de apremio debe negarse, por las siguientes razones.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen **de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia**, y los demás documentos que señale la ley.

Parafraseando al Doctor Ramiro Bejarano Guzmán<sup>1</sup>, una obligación **expresa** hace referencia a que esté identificada la prestación debida, es **clara** cuando esta prestación se identifique plenamente y no haya duda de su alcance, naturaleza, límites y será **exigible** siempre que pueda demandarse su pago o cumplimiento.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que quien hoy ejecuta o reclama el pago de las costas procesales reconocida mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, resulta ser quien fuera condenada al pago de las misma, esto en razón que en sentencia de fecha 14 de enero de 2020 proferida dentro del proceso de REGULACION DE VISITAS seguido por el señor CARLOS FRANCISCO PEREZ IGUARAN contra DIANA MARILUZ IGUARAN CASTILLO fue esta última, la condenada al pagos de las misma, en su condición de parte demandada, según se desprende del audio y acta levantada

Así las cosas, la obligación de cancelar las costas procesales, no está en cabeza del señor CARLOS FRANCISCO PEREZ IGUARAN, sino que este es el acreedor o beneficiario, y es la aquí ejecutante, la deudora u obligada a cancelar el referido emolumento, motivo suficiente para negará el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por DIANA MARILUZ IGUARAN CASTILLO, a través de apoderado judicial y contra CARLOS FRANCISCO PEREZ IGUARAN, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

---

<sup>1</sup> Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. IX Edición. p 472 y ss. Ed. Temis. Bogotá, 2019

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,  
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE**  
**JUEZ**